

Artículo 383. Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

- I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta;**
- II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo; y**
- III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.**

Artículo 383. Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta;

ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR EL DEPOSITARIO. Si de las constancias de autos aparece, por el acta respectiva de embargo, que el quejoso fue instituido depositario de los objetos embargados, pero que al ser requerido para la entrega de esos bienes, dio como excusa que los mismos le habían sido embargados en un juicio civil, circunstancia que no acreditó, es indudable que, habiendo recibido los objetos materia del embargo, en virtud de un acto no traslativo de dominio, carecía de facultades para disponer de los mismos y que, al

hacerlo, ha incurrido en el delito genérico de abuso de confianza.

Amparo penal directo 6501/43. García Inguanzo Primo. 23 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 6001 (JUS: 307028).

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO. Si el depositario de bienes embargados, que son de su propiedad, entrega al actor una letra de cambio por el importe de su adeudo y un objeto mueble, es lógico suponer que no lo hizo para garantizar el cumplimiento de la obligación que había motivado el juicio civil que dio origen al embargo, pues aquélla se encontraba asegurada con el propio embargo, sino con el fin de extinguir las acciones derivadas del mismo procedimiento judicial, creando una nueva obligación, y que si no se verificó el levantamiento

del secuestro, se debió a alguna circunstancia que lo impidió, como la pérdida del expediente respectivo; por tanto, si el depositario dispuso de los bienes embarcados, no tuvo el propósito intencional y malicioso de producir un daño y su conducta excluye en absoluto la idea de intención criminal.

Amparo penal directo 2061/34. González J. Ventura. 27 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 3403 (IUS: 311701).

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO (LEGISLACIÓN DE DURANGO). El artículo 343 del Código Penal de Durango dice: "Se considera como abuso de confianza, para los efectos de la pena, el hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial"; sin que valga alegar en contrario, que el embargo es nulo, pues cualquier vicio de que pudiese adolecer ese embargo no puede ser tomado en cuenta por la autoridad que conviene de un proceso, en tanto que la autoridad civil, única competente, no declare la nulidad del embargo.

Amparo penal directo 8364/43. Borrego Felipe. 24 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 4006 (IUS: 306959).

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y

NAYARIT). El artículo 383 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, adoptado por la Legislatura de Nayarit, preceptúa que se considera como abuso de confianza, para los efectos de la pena, el hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo. Consecuentemente, integra la expresada figura delictiva la disposición o sustracción de la cosa depositada, por parte del depositario judicial.

Amparo penal en revisión 7870/48. Ceceña Francisco. 3 de mayo de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1139 (IUS: 299999).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Si se trabó embargo sobre una casa propiedad de la acusada, quien fue la demandada en el juicio y aceptó el cargo de depositaria del bien embargado, la misma acusada, posteriormente, enajenó la casa mencionada, cometió el delito de abuso de confianza; y el daño material que recibió el ofendido fue la imposibilidad de hacer efectivo su crédito, con motivo de que la acusada vendió a terceros el bien embargado, por lo que el derecho de ejecutar la sentencia que en su caso se hubiera dictado, no podía realizarse por parte del actor, lo que necesariamente implica la existencia del daño material, sobre cuya base se debe establecer el monto de la reparación.

Amparo penal directo 175/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Relator: José Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 797 (IUS: 296669).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (DEPOSITARIOS). Si se trabó ejecución en bienes del acusado, quien fue designado como depositario de aquéllos, y se le hizo saber su nombramiento, que desde luego aceptó, y protestó su desempeño en forma legal, y posteriormente dispuso de esos bienes, debe aceptarse que cometió el delito de abuso de confianza, aunque no aparezca en el acta de la diligencia relativa, la firma de dicho acusado, ya que esta omisión no desnaturaliza el embargo, ni menos la calidad de depositario que el acusado obtuvo en el momento de la diligencia, por su aceptación y protesta, y porque al mismo tiempo que se le hizo saber su designación, se le dijo de las penas en que incurrían los depositarios infieles. Por lo demás, la entrega formal de las cosas secuestradas, no es un requisito que se necesitara, si dichos bienes los tenía en su poder el acusado.

Amparo penal directo 3461/46. Reyes Ángel. 28 de abril de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 517 (IUS: 300979).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (DEPOSITARIOS). Si no se había requerido al deudor para que aceptara el cargo de depositario de los bienes embargados, razón por la que no había declarado si aceptaba o no el cargo, el depósito de los bienes secuestrados no se había constituido. Ahora bien, si en tales condiciones dicho deudor dispuso de los bienes, lo hizo en su calidad de titular de un derecho que no se hallaba limitado por el embargo que no se había constituido y cuya existencia no se le dio a conocer. En esa virtud, no es posible tener por comprobado el cuerpo del delito de abuso de confianza, puesto que falta el requisito esencial de la constitución del depósito y de la aceptación de la depositaria por su parte; en la inteligencia de que por la falta de compro-

bación del cuerpo del delito, surge también la falta de comprobación de la responsabilidad del acusado.

Amparo penal en revisión 8436/47. Toscano Roberto. 25 de agosto de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1561 (IUS: 301920).

ABUSO DE CONFIANZA DELITO DE (LEGISLACIÓN DE DURANGO). El dueño nombrado depositario de la cosa incurre al venderla en el delito específico a que se refiere la fracción I del artículo 346 del Código Penal del Estado, independientemente de que con la venta haya causado o no perjuicios al embargante de la misma, pues la circunstancia de que la tuviere en su poder, con el carácter de depositario judicial y de haberla vendido sin la previa autorización judicial para ese efecto, constituye la comisión del citado delito, que se configura por el solo hecho de la disposición ilegal.

Amparo penal directo 6649/50. Ayala R. de Almada Carmen. 9 de febrero de 1951. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1059 (IUS: 299016).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE DURANGO). La autoridad responsable procedió conforme a derecho al estimar que la quejosa había ejecutado el delito de abuso de confianza, al tenor de la fracción I del artículo 346 del Código Penal local aplicable, si es evidente que en autos quedó debidamente justificado que entregó los muebles que le habían sido embargados y de los cuales fue nombrada depositaria, a

la persona que se los había vendido, siendo ésta distinta del actor, cuando fue requerida por el juzgado correspondiente para que entregase el depósito; y si los muebles cuya entrega efectuó, eran de su propiedad, pues no aparece indicio alguno que la venta a plazo hecha a la misma quejosa hubiese sido con reserva de dominio, no estaba ésta facultada para disponer de tales muebles, sino mediante los procedimientos legales idóneos.

Amparo penal directo 684/48. Ruiz Parra Altagracia. 26 de agosto de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 2465 (IUS: 300194).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE, POR EL ACREEDOR PRENDARIO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Si está demostrado que el reo recibió en prenda un objeto y que éste ya no se encuentra en su poder, por haber dispuesto de él, sin que haya el menor elemento de prueba que confirme el cambio de dominio de ese objeto, en su favor, evidentemente esto basta, aunque el deudor prendario no haya cumplido con sus obligaciones, como alega el reo, para que se tenga por comprobado el cuerpo del delito de abuso de confianza, señalado por el artículo 366 del Código de Defensa Social del Estado, y la presunta responsabilidad del quejoso, en la comisión de ese delito.

Amparo penal en revisión 9480/45. Bernal Víctor. 30 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 1270 (IUS: 303677).

ABUSO DE CONFIANZA. DELITO EQUIPARABLE AL. PARA SU CONFIGURACIÓN NO OBSTA

QUE EL DEUDOR HAYA DEPOSITADO LA SUERTE PRINCIPAL DEL ADEUDO. Para la configuración del delito equiparable al abuso de confianza, que se prevé en la parte primera del artículo 383, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, no es necesario que se requiera judicialmente al depositario para que entregue a la autoridad que lo solicita el bien que le fue embargado, ya que tal elemento no forma parte del tipo penal en cuestión; además de que, el hecho de que éste hubiese depositado la suerte principal de su adeudo, no implica que desaparezcan las obligaciones inherentes que tiene como depositario judicial, ni el levantamiento del embargo, sobre todo cuando no se garantizó con el bien embargado únicamente la suerte principal, sino también las prestaciones accesorias que son materia del juicio ejecutivo mercantil y cuyo pago garantiza el bien secuestrado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1211/93. Leonardo Mendoza Reyes. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 249 (IUS: 213358).

ABUSO DE CONFIANZA (DEPOSITARIOS). El Código Penal, para la configuración del abuso de confianza, no exige que la cosa de la cual se dispone indebidamente, sea propiedad del demandado, según el artículo 382; pero el siguiente o sea el 383, establece que se considera como abuso de confianza, para los efectos de la pena, el hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Amparo directo 3831/58. Eduardo Valdez León. 29 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 14 (IUS: 263586).

ABUSO DE CONFIANZA. DEPOSITARIOS. El delito previsto en el artículo 383, fracción I, del Código Penal Federal, es una figura autónoma, de elementos típicos diversos al abuso de confianza y que sólo en forma impropia puede designarse con esta denominación, ya que expresamente la ley lo equipara al abuso de confianza sólo para los efectos de la pena.

Amparo directo 1739/55. José Leonides Delgadillo. 5 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 16 (IUS: 263687).

ABUSO DE CONFIANZA (DEPOSITARIOS. LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). Aun en el caso de ser cierto que el predio embargado haya pertenecido en *mancumun* al acusado y a otras personas, desde el momento en que aquél lo señaló como de su propiedad para que se hiciera la traba, aceptando el cargo de depositario y protestando su fiel desempeño no podía enajenar ninguna porción, de manera que si procedió a ello, incurrió en el delito de abuso de confianza específico a que se contrae el artículo 391, fracción I, del Código Penal, norma legal que lo hace consistir en el hecho de disponer o sustraer una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Amparo penal directo 1296/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1834 (IUS: 294949).

ABUSO DE CONFIANZA. DEPOSITARIOS (QUE-RELLA). El delito previsto en el artículo 383, fracción I, del Código Penal Federal, no es de aquellos que se persigue por querrela de parte, excluyéndose por lo tanto la aplicación del artículo 385 del propio código punitivo; sirve de base a esta interpretación, la redacción del primero, que expresamente señala: "Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena ... I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial ...", si la propia ley reputara como abuso de confianza, para todos los efectos legales, al delito a que se refiere dicha fracción, tendría que concluirse que, como tal, solamente se perseguiría a petición de parte ofendida, pero como precisamente por disposición de la propia ley se le equipara al abuso de confianza únicamente para los efectos de la pena, debe interpretarse que es de aquellos delitos que se persiguen de oficio, no siéndole aplicable el citado artículo 385.

Amparo directo 1739/55. José Leonides Delgadillo. 5 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 21 (IUS: 263689).

ABUSO DE CONFIANZA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Si la acusada alega que de ninguna manera

tiene la intención de apropiarse de la casa que le fue entregada en prenda, sino que tan sólo pretende retenerla en tanto que la ofendida no le pague cierta cantidad que le adeuda, y no está desvirtuada esa afirmación con ningún elemento de prueba, es evidente que no existen los elementos necesarios para fundar el auto de formal prisión que se dictó en su contra por el delito de abuso de confianza.

Amparo penal en revisión 1396/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de junio de 1953. Mayoría de tres votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 370 (IUS: 297007).

ABUSO DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Se configura una de las formas equiparables al delito de abuso de confianza, la prevista en la fracción II del artículo 371 del Código Penal del Estado de Oaxaca, cuando el depositario de unos semovientes es requerido varias veces por la autoridad judicial para que haga devolución de los bienes embargados y se niega a acatar el mandamiento judicial, pretextando haberle sido arrebatados por medios violentos, si de esto no dio oportuno aviso, aun cuando no exista prueba plena de que él haya dispuesto de los bienes confiados a su guarda, si la hay de que los sustrajo, entendiéndose por sustracción el hecho de apartar del dominio a quien tiene derecho de disfrutarlo.

Amparo directo 3677/61. Lucio Morales Osorio. 26 de octubre de 1961. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alberto R. Vela y Juan José González Bustamante. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 10 (IUS: 260126).

ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE (VENTA DE NEGOCIACIONESEMBARGADAS). La conducta del quejoso no tipifica el delito de abuso de confianza a que se refiere la fracción I del artículo 383 del Código Penal, si está comprobado que al enajenar la negociación de su propiedad, que le había sido embargada el quejoso ya no tenía legalmente carácter de depositario de la misma, pues había sido sustituido en dicho cargo por un nuevo depositario quien, aunque no había recibido materialmente la negociación secuestrada, de *facto* ya la venía manejando. Podría decirse que el quejoso, sabedor de que el embargo no se hallaba registrado en el Registro de Comercio y aprovechándose de esta circunstancia, enajenó dicho bien; pero tal actividad desplegada por el sujeto activo, habría configurado en todo caso el ilícito de fraude, dado que la enajenación se consumaba engañando al comprador.

Amparo penal directo 6661/42. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 995 (IUS: 297253).

DEPOSITARIO, ABUSO DE CONFIANZA DEL. Si el quejoso quedó como depositario de los bienes embargados y dispuso de ellos, esto es motivo para presumir su responsabilidad por el delito de abuso de confianza, puesto que el depósito es un contrato que no transmite el dominio, sin que obste en contrario, que alegue que los bienes en depósito le fueron robados si no prueba este hecho.

Amparo penal en revisión 4336/43. Lodoza Ernesto. 22 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 1642 (IUS: 307125).

DEPOSITARIO, DISPOSICIÓN DE BIENES EM-BARGADOS POR SU, CONFIGURACIÓN DEL DELITO. Si bien es cierto que los delitos equiparados al de abuso de confianza participan, en lo general, de los elementos constitutivos de aquél, también lo es que la figura que se hace consistir en la disposición del bien embargado por parte del depositario, no requiere para su persecución, de un requerimiento previo de devolución, pues tal figura se configura con la simple disposición, aun cuando posteriormente pueda recuperarse para su entrega.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/88. José Pulido Ramírez. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Rafael López López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 218 (IUS: 229991).

DEPOSITARIO JUDICIAL, ABUSO DE CONFIANZA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 408 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa dice: "Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa o disponer de ella su dueño,

si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial". Este artículo establece un caso especial de abuso de confianza sin tener relación alguna con los casos de abuso de confianza a que se contrae el artículo 407, o sea, cuando el agente fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga de todo o parte de una cantidad de dinero en numerario o en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o traslación de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio; y se comete el delito de abuso de confianza cuando se dispone de un bien mueble o inmueble, que ha sido embargado y tiene en su poder el delincuente por razón de habersele constituido depositario; ya que el artículo 408 del Código Penal no especifica la naturaleza del bien de que se dispone, sino que establece que por el solo hecho de la disposición ilegal, se configura la infracción.

Amparo penal en revisión 7722/38. Sanz Natalia. 13 de enero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 311 (IUS: 309976).

DEPOSITARIOS, ABUSO DE CONFIANZA DE LOS. Si el acusado y otra persona, que se dice fue adquirente del puesto embargado a aquél, con posterioridad al secuestro, gestionaron de la oficina de mercados la autorización de traspaso de la licencia respectiva, se consumó así la disposición del derecho de funcionamiento, por lo que, aun en el supuesto de que hubiera tenido lugar la enajenación del puesto con anterioridad al secuestro, aun así se acreditan los elementos materiales del delito imputado consistente en el hecho de disponer el propietario, de la cosa embargada, de la que había sido designado depositario judicial. Esta figura delictiva, que

es considerada como abuso de confianza sólo para los efectos de la pena, no requiere, para su comprobación, la concurrencia de los elementos materiales relativos al abuso de confianza, puesto que no hay identidad de elementos materiales constitutivos; debiéndose tan sólo agregar que el auto que acuerda el cambio de depositario, no libra al anterior de sus obligaciones sino hasta el momento en que es privado de la depositaria.

Amparo penal directo 5564/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1430 (IUS: 296891).

II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo; y

Véase la tesis: "ABUSO DE CONFIANZA." en el artículo 382, página 2521.

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO. El artículo 382 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, al definir el abuso de confianza, señala entre sus elementos constitutivos, el perjuicio de tercero; pero el artículo siguiente equipara aquel delito, para los efectos de la pena, el hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial que no sea dueño de ella; y este hecho constituye un delito distinto del abuso de confianza, en cuanto a los elementos que integran ambos delitos, y sólo se equiparan en cuanto a la pena. Ahora bien, si se comprueba que el depositario de bienes muebles, tuvo conocimiento de que aquéllos

fueron reembargados y de acuerdo con el actor y con el demandado en el juicio en el cual es depositario, vende los bienes de que antes se habló, resulta evidente que sustrajo la cosa depositada, porque siendo simplemente custodio de ella para tenerla a disposición del Juez, consintió en venderla.

Amparo penal en revisión 4080/36. García Luis. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 746 (IUS: 311390).

ABUSO DE CONFIANZA (DEPOSITARIOS). La negativa por parte del acusado, a entregar unos bienes, requeridos por el actuario de un Tribunal, no constituye un elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, si aunque dicho acusado tiene el carácter de depositario de los bienes de que se trata, no lo es en virtud de la designación y nombramiento por parte de la autoridad que hizo el requerimiento, sino de un Tribunal distinto en un juicio diverso.

Amparo penal en revisión 4423/49. Ornelas Gutiérrez Rosendo. 9 de diciembre de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, página 2075 (IUS: 305983).

ABUSO DE CONFIANZA. DEPÓSITO DE DINERO NO CONSTITUYE DELITO DE. Cuando el activo del delito recibe determinada cantidad de dinero otorgando el recibo correspondiente, se actualiza el llamado depósito irregular, que es aquel que se constituye sobre bienes

fungibles, teniendo el depositario la facultad de disponer de dichos bienes, con la obligación de restituir otros de la misma especie y calidad, desapareciendo la obligación de custodia; lo que no ocurre en el contrato de depósito regular que es aquel que se refiere a bienes no fungibles, por ser de los contratos típicos que transfieren posesión derivada y que pueden generar el delito de abuso de confianza, en caso de disposición del bien; el único caso en que el depósito de dinero implica posesión derivada por parte del depositario, es cuando dicho numerario se entrega bajo sello, cerradura o costura, pues entonces la obligación del depositario consistirá en restituir el bien depositado en el mismo estado en que lo recibió, es decir, sin romper el sello, cerradura o costura.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/92. Roger Isidro Sosa Castillo. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 219 (IUS: 217865).

ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Siendo los elementos del delito de abuso de confianza, los siguientes: a) Que se haya entregado la cosa en confianza o en virtud de un contrato, sin transferir el dominio; b) Que la confianza hubiera sido alcanzada con fin distinto que el de disponer de lo ajeno; y c) Que se haya dispuesto de la cosa; es evidente que en lo relativo a la disposición del bien en el delito de mérito, no puede tenerse por demostrada la disposición y perjuicio, cuando habiéndose fincado en el inculpado la calidad de depositario judicial en un juicio ejecutivo mercantil, no se

encuentra suficientemente acreditado que a éste se le hubiera previamente requerido judicial o extrajudicialmente sobre la entrega de dichos bienes, toda vez que, en principio, la sola certeza de que tales muebles, al momento de llevarse a cabo una determinada inspección judicial en el lugar que hubiese sido el señalado para la debida custodia de éstos no se encuentren en dicho lugar, no implica, por sí mismo, prueba o indicio suficiente acerca de los actos de apropiación desplegados por el depositario judicial, máxime cuando la posible utilización de tales bienes, en tratándose de los pertenecientes a una persona moral que se dedica a la prestación de un servicio determinado, puedan, bajo sus respectivas limitaciones, seguir siendo empleados o utilizados, por ser indispensables para el normal desempeño de sus actividades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/97. Sergio Eduardo Ochoa Salazar. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis XXI.1o.46 P, página 1045 (IUS: 197200).

ABUSO DE CONFIANZA. USO INDEBIDO DEL BIEN POR UN DEPOSITARIO JUDICIAL. Para que exista disposición como elemento del delito de abuso de confianza, es requisito *sine qua non* la apropiación del bien por parte del activo; por tanto, el uso indebido por el depositario judicial de la cosa que le fue entregada para su custodia, sólo constituye un indicio, insuficiente para demostrar plenamente el acto de apropiación, pues para ello deben obrar otros elementos de prueba

que, en forma inequívoca demuestren que el activo se adueñó de la cosa por voluntad propia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/96. Jesús Ramsés Martínez Mendoza. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis VI.3o.21 P, página 758 (IUS: 201955).

ABUSO DE CONFIANZA Y NO FRAUDE. El delito que pueden cometer los acreditados, al disponer de los bienes gravados, es el previsto por el artículo 383 del Código Penal Federal, equiparable al del abuso de confianza, tipificado en su fracción II, que reza: "se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena: I ... II. El hecho de disponer de la cosa depositada ..." por lo que debe concluirse que el artículo 387, fracción II, del propio ordenamiento penal, que configura el fraude que en doctrina se denomina de "disposición indebida". Sólo es operante cuando los sujetos no se confunden o identifican con los depositarios de los bienes ignorados, como sucede en la especie, dado que los coacusados tenían el carácter de depositarios de los bienes que enajenaron, no siendo dable que el legislador sancione una específica conducta delictiva en preceptos diversos que definen tipos distintos: una misma descripción del delito sólo puede encuadrarse dentro de un sólo precepto, por lo que si en el caso hay dos ordenamientos legales que aparentemente son aplicables, necesariamente deben tener alguna diferencia, que resulta ser la calidad del agente, ya que en tratándose de delitos equiparables al abuso de confianza (artículo 383 del Código Penal Federal) debe ser depositario del bien que

constituye la materia de la infracción y respecto del de fraude específico que contempla la fracción II del artículo 387 del propio código, el que dispone (en sus diferentes formas) de la cosa, nunca puede ser depositario de ella, pues en este caso su conducta siempre caerá dentro de la esfera del primero de los preceptos invocados: esto no es, no se trata de acumulación de normas jurídicas, en las que existen dos tipos exactamente iguales, si no se trata de una norma de carácter más general de la cual se debe excluir otra norma que teniendo los mismos elementos que aquélla, precisa un elemento distintivo de la propia norma general; así, el artículo 387, fracción II, del Código Penal aplicable contiene el fraude específico de disposición indebida, en tanto que el número 383, fracción II, del propio cuerpo de leyes, contiene el abuso de confianza equiparado; en aquél se manifiesta el género de la disposición indebida, en este se recoge el mismo caso general, en función de los depositarios, carácter que califica a la persona y obliga, por ende, a la aplicación de esta norma en el caso concreto.

Amparo directo 8596/68. Héctor D. Rivera Alvarado. 11 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de Labores 1969, Segunda Parte, página 25 (IUS: 386848).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción II.

DEPOSITARIO INFIEL. El hecho de que el depositario nombrado en un juicio y que ha dispuesto de los bienes confiados a su custodia, alegue y compruebe que los bienes sujetos a depósito y bajo su cuidado, eran de su propiedad, y que el depósito fue constituido en un juicio en el cual él tenía el carácter de extraña, no libra de la responsabilidad en que incurre el depositario que dispone de los bienes sujetos a su custodia y que se asimilan al delito de abuso de confianza.

Amparo penal directo 30/29. Colín Florentino. 2 de diciembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 2362 (IUS: 315136).

Véase la tesis: "DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD (ABUSO DE CONFIANZA)." en el artículo 178, página 1375.

FRAUDE ESPECÍFICO POR DISPOSICIÓN DE BIENES. NO LO COMETE EL DEPOSITARIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). En el caso de que el depositario disponga de los bienes cuya tenencia le fue confiada, su conducta no debe considerarse como constitutiva del delito de fraude específico descrito por la fracción II del artículo 219 del Código Penal para el Estado de Baja California, pues el delito que esto puede tipificar es el previsto por el artículo 215, fracción II, equiparable al abuso de confianza, que dice: "Se considera como abuso de confianza para los efectos de la sanción: II. El hecho de disponer de la cosa depositada...", por lo que debe concluirse que el artículo 219, fracción II, del Código Penal, que configura el fraude específico, sólo es operante cuando los sujetos activos no se confunden o identifican con los depositarios de los bienes pignora-dos, pues lógicamente no es dable que el legislador sancione una específica conducta delictiva en preceptos diversos que definen tipos distintos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/92. Luis Armando Flores Mendoza y otros. 10 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Agosto, tesis XV. 1o. 67 P, página 613 (IUS: 210848).

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 384. Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ABUSO DE CONFIANZA, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO DE. El hecho de no entregarle al socio lo obtenido en una operación de compraventa de metales, podría dar lugar a acciones de carácter civil o mercantil, pero no puede configurar el delito previsto en el artículo 247 de la entidad, que comete el que requerido formalmente retenga la cosa que estuviere obligado a entregar o devolver, si la hubiere recibido por cualquier título que produzca tal obligación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/87. Benjamín Ramírez Sánchez. 8 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Óscar R. Valdivia Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 36 (IUS: 230823).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE. Establecido mediante prueba plena que el querellante es legítimo propietario de los inmuebles relacionados con la causa, por haberlos adquirido en remate judicial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 887 del Código Civil, le pertenecen los frutos civiles de los mismos. No obstante, indebidamente han sido retenidos por el procesado,

apoderado de la anterior propietaria de esos inmuebles, negándose a entregar las rentas devengadas a pesar de haber sido requerido para ello judicialmente, por lo que su conducta encuadra plenamente dentro de la hipótesis prevista por el artículo 384 del Código Penal. Sostiene el procesado que retiene legítimamente las rentas por haber promovido la nulidad de las ventas que obtuvo el querellante en el remate judicial, así como interdicto de retener la posesión. Sin embargo, ambas circunstancias no privan de eficacia a las pruebas con las cuales quedó plenamente establecido que el querellante adquirió la propiedad de aquellos inmuebles. Establece el artículo 2226 del Código Civil, que "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad...". A su vez, el artículo 2227 del mismo código establece que la nulidad relativa "siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos". Así pues, cualquiera que sea la nulidad que en la especie invoque el procesado, debe considerarse que las compraventas mencionadas producen hasta el momento todos sus efectos, entre tanto no se resuelva sobre la nulidad de las mismas, y, por ende, debe entregar al ofendido las rentas que legalmente le pertenecen y que en ejercicio de sus derechos le ha reclamado formalmente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/73. José Flores Thirion. 26 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 57, Sexta Parte, página 15 (IUS: 255094).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE, NO CONFIGURADO. RETENCIÓN DE BIENES APORTADOS A UNA SOCIEDAD NO LIQUIDADADA. No se llenan los requisitos que tipifican el delito de abuso de confianza que prevé el artículo 384 del Código Penal, si de las constancias de autos se desprende que los bienes muebles que le fueron requeridos a la inculpada le fueron entregados a la misma en cumplimiento de un contrato de sociedad, mismo que aun cuando no se celebró en la forma escrita que ordena el artículo 2690 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es evidente que como tal sí surtió efectos entre las contratantes, ya que, según lo dispone el diverso numeral 2691 del mismo ordenamiento legal invocado "la falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad...", por lo que mientras esa liquidación no se pida, subsiste el contrato celebrado entre las partes, y por lo mismo, los bienes aportados por éstas a la sociedad, pertenecen a la misma; consecuentemente, la retención de todos o algunos de ellos, por parte de uno de los socios en el local destinado para que la sociedad cumpla con sus objetivos, no constituye una ilegítima posesión, presupuesto indispensable para la configuración del tipo penal referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1036/88. Rosa María Vilchis Flores. 12 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 36 (IUS: 229665).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO EQUIPARABLE. AL COMETIDO POR DOS O MÁS MANDATARIOS.

Por la especial integración de la conducta omisiva que se tipifica en el artículo 384 del Código Penal del Distrito Federal, ésta se perfecciona en el momento en que el mandatario es requerido formalmente de manera personalísima y no entrega lo que ha recibido, por virtud del mandato que le fue conferido, y es a partir de ese momento cuando nace su obligación para entregar la cosa a quien tenga derecho a ella o a la autoridad judicial, ello con independencia de los requerimientos hechos a otros mandatarios con quienes converja su conducta para la realización del delito por cuanto retengan ilegítimamente los bienes en perjuicio del ofendido, ya que el acto de formal requerimiento sólo puede surtir sus efectos legales al mandatario a quien se hace, y no a los demás apoderados, pues las obligaciones de cada uno para el poderdante sólo son personales y autónomas, así las cosas, el derecho del ofendido para querrellarse por cada uno de ellos nace en fecha distinta, cuando son varios los requerimientos que complementan el tipo delictivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/89. Carlos Cazenave Tapie Delecosse. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 34 (IUS: 226571).

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO EQUIPARABLE AL CUANDO NO SE CONFIGURA (ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). De la lectura del artículo 384 del Código Penal Federal, se desprende que la figura típica del delito equiparable

al abuso de confianza, se integra con los siguientes elementos: a) Que el activo tenga la ilegítima posesión de una cosa; b) Que el propio agente se niegue a devolverla a quien tenga derecho sobre la misma, o a la autoridad, no obstante el requerimiento formal de devolución de la cosa. Por tanto, si el quejoso detentaba esa posesión de los inmuebles, con motivo de un contrato de fideicomiso celebrado con la supuesta ofendida, no se puede estimar que esa posesión haya sido ilegítima, pues entre el activo y la cosa, existía el nexo jurídico del citado contrato, lo cual impide considerar tal ilegitimidad, y consecuentemente que se acredite el primero de los elementos constitutivos del tipo penal aludido. Por ello, el conflicto suscitado, en todo caso, debe dilucidarse por la vía civil y no penal como se pretende.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 126/93. Fernando Méndez Angulo. 25 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 384 (IUS: 212484).

ABUSO DE CONFIANZA. DELITO EQUIPARADO AL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. El precepto establece que se equipara al "abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve dentro del plazo de tres días, a pesar de ser requerido en forma indubitable por quien tenga derecho o por la autoridad a resultas de una resolución firme, o no la deposita a disposición de autoridad competente, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley". Luego, si con las facturas de los vehículos exhibidas por la ofendida demostró ser la pro-

pietaria de ellos, y que, con ese carácter, mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, acreditó haber requerido a la acusada de la entrega de los mismos, sin que ésta lo hubiese hecho, pues adujo tener la posesión de esos automotores en cuanto albacea provisional en un juicio sucesorio, sin que hasta al dictarse el acto reclamado acreditase esa afirmación, la posesión debe estimarse ilegítima, y el auto de formal prisión que tuvo por demostrado ese ilícito y la probable responsabilidad de la quejosa en la perpetración del mismo es legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/94. Elena García Cendejas. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Agosto, tesis XI. 2o. 109 P, página 578 (IUS: 210796).

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. SE ACREDITA CUANDO EL ACUSADO SE NIEGA A ENTREGAR AL NUEVO DEPOSITARIO LOS BIENES EMBARGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Cuando el demandado se niega a entregar al nuevo depositario judicial los bienes que se le embargaron y cuya posesión detentaba como depositario original, se actualizan los elementos típicos del delito equiparable al de abuso de confianza previsto por el artículo 311, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, que establece: "Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa requerida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley". Ello obedece a que el presupuesto esencial del

antisocial en cita radica en la ilegitimidad en la posesión de los bienes, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el caso indicado, dado que si bien es cierto que originariamente la posesión no puede tildarse de ilegal por derivar de un acto jurídico como es el cargo de depositario judicial que en principio se le confirió al acusado, no debe soslayarse que deja de tener ese carácter cuando se le notifica formalmente su remoción del cargo por haberse nombrado nuevo depositario judicial, pues a partir de ese momento la citada posesión se torna antijurídica, precisamente por los efectos del acuerdo judicial de remoción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 56/94. Maricela Herrera Salas (Recurrente: Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán). 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

Amparo en revisión 424/95. Fausto Augusto Gamboa Cuevas (Recurrente: Juez Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán). 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Amparo en revisión 326/96. Fausto Augusto Gamboa Cuevas. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Amparo en revisión 318/96. José María Calderón Gómez. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Susana Beatriz Gamboa Salazar.

Amparo en revisión 376/96. Pilar del Carmen Fáber Tun. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, Magistrado interino por

acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XIV.2o. J/4, página 245 (IUS: 199819).

ABUSO DE CONFIANZA GENÉRICO Y NO EQUIPARADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 328 del Código Penal del Estado de Chiapas, en su fracción II, equipara al abuso de confianza la retención de la cosa por un poseedor derivado, si requerido formalmente, por quien tenga derecho, no la devuelve o la entrega a la autoridad competente. Luego, si el inculcado tuvo en su poder un cheque, en virtud de una situación de dependencia como empleado de la ofendida, debiendo retenerlo transitoriamente en beneficio de ésta y en su lugar dispuso del documento en provecho propio, no puede legalmente considerársele poseedor derivado, por así disponerlo los artículos 785 y 787 del Código Civil de la entidad, sino como un mero detentador, adecuándose la conducta al tipo que define el abuso de confianza genérico, que no exige para su constitución, requerimiento formal previo de la entrega de la cosa.

TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO.

Amparo en revisión 42/87. Eduardo Ponce Otero. 20 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 19 (IUS: 246464).

Véanse las tesis de rubro:

"ABUSO DE CONFIANZA. PARA QUE SE INTEGRE EL TIPO NO SE REQUIERE LA INTERPELACIÓN

JUDICIAL AL MANDATARIO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DICHA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." en el artículo 382, página 2550.

"ABUSO DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN DE COSA AJENA MUEBLE, NO ESTÁ CONDICIONADO POR EL REQUERIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." en el artículo 382, página 2551.

ABUSO DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN Y POR RETENCIÓN, DISTINCIÓN ENTRE, PARA DETERMINAR EN QUÉ MOMENTO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Las cuestiones que deben abordarse y resolverse en este fallo giran alrededor de dos tipos base, previstos en el Código Penal en cuanto al abuso de confianza: uno de ellos definido en el artículo 382 y el otro en el artículo 384 del mismo cuerpo legal, y que describen, el primero, la conducta del que dispone y, el segundo, del que retiene, conductas totalmente distintas cuyos elementos difieren entre sí y en manera alguna pueden ser confundidos. El artículo 382 del Código Penal establece que comete el delito de abuso de confianza el "que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio". En el caso concreto, el indiciado, en su carácter de director general de la empresa ofendida, según opinión de los peritos contadores, se apropió de diferentes cantidades de dinero pertenecientes a dicha empresa, dando un destino distinto a las cantidades que obtuvo, en su propio beneficio, por lo que al realizar los actos que se le atribuyen, ejecutó actos positivos que encajan dentro de la definición del acto de disposición, que se entiende como la actuación de dueño en relación con los bienes recibidos; así, por ejemplo, el cajero que se queda con dineros de la caja que maneja, comete actos de dis-

posición, y no de retención; el depositario que vende la cosa recibida en alquiler, no retiene, sino que dispone; el gerente o director de una empresa que hace suyos los bienes de la misma, dispone y no retiene. Los mismos auditores determinaron que en la fecha en que se practicaron las auditorías, no tenía las cantidades de dinero, puesto que ya había dispuesto de ellas; por tanto, no se había quedado con dinero propiedad de la empresa, ni lo guardaba, sino que ya lo había gastado en su beneficio personal, realizando una conducta típica del delito previsto en el artículo 382 del Código Penal, pues ya no era tenedor o poseedor en precario de esa cantidad, en la fecha en que se determinó el faltante, y menos aún lo era en la fecha posterior en que se le requirió formalmente la entrega del dinero. El artículo 384 del mismo ordenamiento establece que se reputa como abuso de confianza, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley. Este artículo se refiere a uno de los tantos medios de comisión del delito de abuso de confianza, que excluye el del acto de disposición por propia definición, ya que no se puede disponer y retener al mismo tiempo, y supone que la cosa, materialmente, físicamente, esté en poder del retenedor, quien se niega a devolver la cosa a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho a la misma; mas en el caso particular, no existe prueba alguna de que el indiciado tuviera física y materialmente en su poder la cantidad que se afirma obtuvo de la empresa, pues de acuerdo con los peritajes, con la querrela inicial, con los acuerdos tomados en asambleas y consejos, al indiciado se le imputó el haber dispuesto de diversas cantidades, no el haberlas retenido. Consecuentemente, el término de la prescripción de la acción penal empezó a correr a partir de la fecha en que la empresa ofendida tuvo conocimiento, mediante las auditorías practicadas, de la disposición indebida del dinero por el indiciado, y no a partir de la fecha en que éste fue requerido formalmente de la devolución de la cantidad de dinero que se estimaba retenida,

pues evidentemente que al no existir este delito de abuso de confianza por equiparación, no puede considerarse sobre la prescripción de la acción penal correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/78. Carlos Antonio Pailles Bouchez. 31 de julio de 1980. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, página 13 (IUS: 251110).

DEPOSITARIO. ABUSO DE CONFIANZA NOCONFIGURADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). La sola circunstancia de que el acusado no haya entregado el cheque que obraba en su poder con motivo de la venta de la cosecha de sorgo que se le otorgó en depósito, previo requerimiento que le hizo el Juez de los autos, no actualiza el elemento típico del ilícito de abuso de confianza a que se refiere el artículo 320 del Código Penal del Estado de Michoacán, consistente en la disposición del agente para sí o para otro, de la cosa mueble ajena dada en custodia, toda vez que no se advierte intención dolosa del depositario de obtener por medio de esa reserva una ganancia indebida, porque el objeto de la retención fue un documento cambiario, el cual conservó sin hacerlo efectivo ni transmitirlo a otra persona, realizando con el mismo una inversión bancaria de la cual informó al juzgado de los autos, de manera que no existió oportunidad de que obtuviera un beneficio ilícito, pues no aparece que hubiera distraído lo depositado para fines distintos de su guarda y custodia, por lo que el desacato a la petición hecha por la autoridad, puede constituir alguna otra infracción, pero no el ilícito mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/89. Jesús Polina Arriaga. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretaria: Patricia Mújica López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 267 (IUS: 228302).

Artículo 385. Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.